

es, aquellos jueces que por comision del que conoce del asunto proceden en diligencias ejecutivas, no estan facultados para oir y decidir las cuestiones incidentales que se susciten; podrán únicamente admitir las protestas que se presenten y las remitirán al juez originario; suspendiendo cuando sea indispensable la práctica de alguna diligencia hasta la resolucion de aquel.

ART. 958. *Si durante el juicio ejecutivo, y antes de pronunciarse sentencia, venciere algun nuevo plazo de la obligacion en cuya virtud se proceda, puede, si lo pidiere el actor, ampliarse la ejecucion por su importe sin necesidad de retroceder, y considerándose comunes á la ampliacion los trámites que la hayan precedido.*

*La sentencia deberá ser estensiva á ella tambien.*

Resuelve el artículo precedente una de las cuestiones que con mas frecuencia solian promoverse. Entablada la demanda por una parte de la deuda, vencia á las veces otra, y se dudaba si el acreedor podria agregar esta nueva suma á la anterior, ampliando la ejecucion sin necesidad de retroceder. La práctica de los juzgados no era uniforme; mas la *Ley de enjuiciamiento* la resuelve con justicia en sentido afirmativo, de modo que cuantas diligencias se hubiesen practicado respecto á la cantidad primitiva producirán sus efectos en cuanto á la agregada.

ART. 959. *Hecho el embargo, se citará de remate al deudor en persona, ó por medio de cédula si no fuere habido, en la forma que queda prevenida para el requerimiento.*

Terminada la diligencia de embargo se notificaba al ejecutado haciéndole saber el estado de la ejecucion; por lo que se denominaba ese trámite *notificacion de estado*, y al mismo tiempo se le hacia saber que se iban á dar los pregones anunciando la subasta. Solia el demandado renunciar estos, pero podia aprovechar sus términos, de modo que segun la contestacion de aquel, ó se daban los pregones, ó solamente se dejaba pasar el plazo señalado por la *Ley*, atendiendo á la clase de bienes embargados.

No era por otra parte infructuosa aquella notificacion, por-

que desde que se hacia, comenzaba á correr un término de setenta y dos horas, que se contaban de momento á momento, con el objeto de que si pagaba dentro de aquel plazo, se librara de la satisfaccion de las costas y de la décima.

Pues bien, la *Ley de enjuiciamiento* reconoció que la exencion del pago de costas carecia de fundamento justificativo satisfaciéndose ó no la deuda al ser requerido el deudor, *art. 954*; reconoció tambien que los pregones anteriores á la sentencia de remate eran completamente inútiles, ó mas bien que dilataban el procedimiento con aumento de costas y perjuicio del acreedor, que mientras tanto carecia de lo suyo, y justisimamente suprimió esa diligencia judicial, mandando que hecho el embargo se cite de remate al deudor en persona.

Pero no se entienda que esa citacion debe hacerse sin que preceda providencia del juez, ni tampoco que este ha de dictarla de oficio; lo primero, porque ninguna actuacion puede practicarse sin que proceda de mandato judicial; y lo segundo, porque los jueces no proveen de oficio en los asuntos civiles, si la *Ley* no lo ordena espresamente.

*Se citará de remate al deudor personalmente*; porque esa diligencia es equivalente á la de emplazamiento en los juicios ordinarios. En efecto, rigurosamente hablando, el juicio ejecutivo comienza con la oposicion del ejecutado. Todas las diligencias anteriores son una especie de preliminares encaminados á asegurar las resultas del procedimiento, por esa causa la citacion tiene que hacerse en persona, si fuese posible.

*O por medio de cédula sino fuese habido.* Cuando haya necesidad de valerse de este medio para hacer la citacion, tienen que llenarse las formalidades establecidas en el *art. 955* para el requerimiento; pero ha de tenerse presente que, como la citacion se hace con el objeto de que el ejecutado se presente á escepcionar, en la cédula se espresará esa circunstancia.

Pero no dice la *Ley* terminantemente si para hacer la citacion por cédula es preciso que recaiga antes providencia que lo ordene: vacío que se nota tambien al hablar aquella del requerimiento. No obstante, como al tratar del emplazamiento en los juicios ordinarios, y mas especialmente en el *art. 23* se determina que las notificaciones por cédula se practiquen despues de

una diligencia en busca, sin necesidad de mandato judicial, esa doctrina consignada en las *disposiciones generales* deberá aplicarse al caso de que ahora se trata.

ART. 960. *Dentro de los tres días siguientes á la citacion, sin contar el en que se verifique, ni los en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales, pero sí el del vencimiento, podrá oponerse el deudor á la ejecucion.*

ART. 961. *Si no lo hiciere, pasados los tres días, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el Juez traer los autos á la vista, y con citacion de éste solo pronunciará sentencia de remate.*

ART. 962. *Si se opusiere, se entregarán los autos á su Procurador por término de cuatro días, para que dentro de ellos precisamente alegue sus excepciones, y proponga la prueba que estime conveniente.*

*Pasados estos días, sin necesidad de apremio se recogerán los autos de poder del Procurador, estrechándolo á que los entregue sin consideracion de ningun género.*

Las disposiciones claras y terminantes de los artículos precedentes han resuelto las frecuentes dificultades que ofrecia á los jueces la anterior legislacion, estraviada acaso por la interpretacion. Dudábase si el término de tres días que se concedia por la citacion de remate era para personarse en el juzgado; si se daba para alegar dentro de él las excepciones; si bastaba la manifestacion genérica que hiciera el ejecutado de oponerse. La *Ley de enjuiciamiento* ha resuelto estas y otras dificultades, declarando esplicitamente que dentro del término de tres días siguientes al de la citacion de remate, puede el ejecutado oponerse á la ejecucion. Al mismo tiempo declara el *art. 960*, que en ese término no se contarán aquellos días en que no pueden practicarse diligencias judiciales. Resulta, pues, que ese término de tres días tiene por objeto la oposicion genérica del ejecutado, y que por consiguiente bastará que dentro de él se presente por medio de procurador, autorizado con poder, espresando que se opone á la ejecucion, pero sin necesidad de indicar la excepcion de que intenta valerse, pidiendo al mismo tiempo que se le entreguen los autos para alegar lo procedente.

Dos son, pues, las situaciones que pueden crearse á virtud

de la citacion de remate: 1.<sup>a</sup>, la de que el ejecutado no comparezca dentro del término de tres días á manifestar que se opone á la ejecucion; y 2.<sup>a</sup>, que se presente para oponerse. Cuando acontezca lo primero, acusada una rebeldía por el ejecutante proveerá el juez mandando llevar los autos á la vista, con la solicitud de aquel, y efectuada pronunciará sentencia.

Supuesto que se ha mandado proceder en los términos referidos, *art. 961*, los jueces deberán cumplir exactamente ese precepto; y por nuestra parte le prestamos tambien nuestra adhesion, en cuanto se dispone que se celebre la vista, á pesar de no formalizarse oposicion; pero no por eso estamos conformes en que solamente se cite y permita comparecer al ejecutante. Nos conformamos con lo primero, porque puede muy bien el juez encontrar causas de nulidad despues de haber despachado la ejecucion, y pronunciar por tanto una sentencia conforme á las fórmulas segunda y tercera del *art. 970*. Mas como la vista se celebra para que las partes aleguen su derecho, y pueda esclarecerse la verdad legal, ¿por qué razon no ha de permitirse la asistencia al ejecutado, á fin de que esponga lo que estime conforme á derecho? Se dirá tal vez que porque no ha sido parte, ó porque no se ha opuesto á la ejecucion; pero esa razon es insuficiente, reconocido el principio de que todos los interesados en un asunto que no se presenten cuando fueren llamados ó citados, tienen derecho á que se les oiga, si comparecen despues, y aceptan el negocio en el estado en que se encuentra.

En la segunda situacion, esto es, cuando el ejecutado se oponga, mandará el juez que se entreguen los autos á su procurador por término de cuatro días, los cuales comenzarán á contarse desde el día en que se le notifique la providencia por la que se le manda entregar el proceso. Ese término en el que no se contarán los días feriados ó inhábiles, ¿no será prorogable, porque el artículo citado no declara esa circunstancia? El uso del adverbio *precisamente*, quiere decir, significa el pensamiento de la improrogabilidad, de manera que no puede tener aplicacion el 27.

El término de cuatro días tiene por objeto la alegacion de la excepcion ó excepciones que el ejecutado quiera oponer, y la proposicion de la prueba que intente utilizar.

Nada dice la *Ley* respecto á los medios de prueba que pueden usarse en el juicio ejecutivo; de modo que, atendiendo á esa circunstancia, puede y debe interpretarse, que ejecutante y ejecutado estan autorizados para proponer y practicar todos los medios de prueba que la *Ley* enumera en el *art.* 279.

Deberá tambien entenderse que en lo principal del escrito de oposicion, tiene el ejecutado que observar las formas establecidas para la contestacion á la demanda en los juicios ordinarios, esponiendo sucintamente y numerando los hechos y los fundamentos del derecho, por el órden sucesivo de escepciones que propondrá separadamente. Tendrá asimismo que formular la prueba de que intente valerse, por medio de otrosíes con la debida y conveniente separacion.

Pasado el término de cuatro dias se recojerán los autos en la forma prevenida de poder del procurador sin *necesidad de apremio*, segun la *Ley*, y en nuestra opinion, sin *necesidad de providencia especial*.

*Y estrechándolo á que los entregue sin consideracion de ningun género*. Estas palabras pertenecen mas bien al lenguaje comun que al de la jurisprudencia; porque el verbo *estrechar* no tiene aplicacion exacta á los trámites forenses, y la palabra *consideracion* significa cierta deferencia, cierta armonía que tampoco está en consonancia con los procedimientos judiciales. Cuando el procurador de una parte no entregue los autos al cumplimiento del término, requerido por el escribano ó alguacil comisionado para recojerlos, será preciso que se estienda diligencia en la que se haga constar, y dada cuenta al juez, acordará la exaccion de una multa ó el apremio por no haber cumplido, como debió hacerlo, con la devolucion del proceso, y sino obstante esos medios dejase de cumplir, se procederá como desobediente á la formacion de causa, segun está prevenido.

**ART. 965.** *Las únicas escepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:*

*Falsedad del título ejecutivo.*

*Prescripcion.*

*Fuerza ó miedo, de los que con arreglo á la ley hacen nulo el consentimiento.*

*Falta de personalidad en el ejecutante.*

*Pago, ó compensacion de crédito líquido, que resulte de documento, que tenga fuerza ejecutiva.*

*Quita, espera, y pacto ó promesa de no pedir.*

*Novacion.*

*Transaccion ó compromiso.*

*Ninguna otra escepcion podrá estorbar el pronunciamiento de la sentencia de remate.*

Habrán observado nuestros lectores que constantemente hemos procurado ser considerados en las calificaciones de ligeros defectos, que observamos en varias partes de la *Ley de enjuiciamiento*, mas no por eso dejamos de emitir nuestra insignificante opinion. El *art.* 963 es precisamente uno de los que nos han obligado á fijar con especialidad la atencion, porque recordamos al analizarle, que, á pesar de que aquella *Ley* ha dejado al Código civil el cuidado de enumerar las acciones y las escepciones, en el artículo citado enumera las que son admisibles en el juicio ejecutivo, lo cual parece una inconsecuencia de sistema.

Sin embargo, no puede hacerse semejante cargo, porque no obstante que ni al tratar de las demandas especifica las acciones, ni al hablar de la contestacion nombra las escepciones perentorias en particular; en el caso del *art.* 963, tiene que reconocerse una causa especial para enumerarlas, asi como lo hizo tambien tratando de las escepciones dilatorias. Cuando no todo puede ser permitido, es indispensable la especificacion de lo lícito: asi acontece en los casos de oposicion á las ejecuciones, y de alegaciones de escepciones dilatorias.

Acaso pudiera con mayor motivo fundarse alguna observacion desfavorable en el crecido número de escepciones que permite la *Ley* usar para oponerse á la ejecucion; pero si se consultan las consecuencias de la limitacion que hicieron las *leyes* 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, *tít.* 28, *lib.* 11 de la *Nov. Recop.*, tal vez merezca elogio la *Ley de enjuiciamiento*, porque evitará las injusticias que se consumaban bajo el amparo de un título ejecutivo; y concluirá con el desconcierto á que dieron margen la interpretacion teórica y la usual.

En efecto, con ocasion de la cláusula inserta en la *ley* 3.<sup>a</sup> citada, y tal que de derecho se deba rescibir, opinaron eminentes juristas

consultos, que ademas de las escepciones espresas en ella, *paga, pacto ó promesa de no pedir, falsedad, usura, temor ó fuerza*, debian admitirse otras que el juez estimase procedentes. No insistiremos en examinar los fundamentos de esa opinion; diremos únicamente que la cláusula preinsertalejos de apoyarla, se opone á aquella interpretacion. Lo que en nuestro juicio dijo la ley Recopilada fué, que no admitiesen ni recibiesen los jueces mas escepcion que alguna de las que nombraba, y para admitirla habia de ser *tal que de derecho se deba rescibir*.

La *Ley de enjuiciamiento mercantil* fué ya mas laxa que la Recopilada, supuesto que amplió el número de escepciones admisibles. A semejanza de aquella la amplia tambien la de *enjuiciamiento civil*; pero no son iguales sus disposiciones ni en el número, ni en la espresion testual de varias escepciones. Con el objeto de señalar las diferencias, transcribiremos literales las de una y otra ley al explicarlas.

*Falsedad del título ejecutivo.* La ley Recopilada decia *falsedad*; la de *enjuiciamiento mercantil* dice, *falsedad del título*. Ahora bien, ¿es una misma la escepcion que representan esas palabras? ¿Hay algo de supérfluo en las frases que espresan esa exencion? La palabra *falsedad* usada por la ley Recopilada, no podia referirse á la deuda, sino al documento que la justificara; eso mismo dice la calificacion de la ley mercantil; la palabra *ejecutivo*, que usa la de *enjuiciamiento civil*, es officiosa, porque no pudiendo espedirse la ejecucion, sino á virtud de documento de aquella clase, es indudable que sin usar ese calificativo se espresaba completo el pensamiento. Mas adelante veremos que cualquiera otra falsedad es objeto de distinta escepcion.

Pero no siempre será uno mismo el efecto de la escepcion de falsedad; puede esta alegarse redarguyendo de falso civilmente, ó de civil y criminalmente falso; en el primer caso, se continuará el procedimiento; en el segundo, procederá la suspension del juicio ejecutivo, y comenzará el criminal. Opinamos en este sentido, porque á la manera que pendiente el juicio civil ordinario, si el actor quiere formalizar la criminal se suspende aquel, asi deberá practicarse cuando la falsedad criminal se alegue como escepcion, porque la razon es la misma.

No debe por tanto confundirse la falsedad civil con la crimi-

nal en nuestro concepto; porque aquella procede de causas que no constituyen criminalidad, si bien es posible tambien que la que concurra produzca las dos. La *ley 111, tit. 18, Part. 3.ª*, enumera las causas ó defectos que inutilizan los documentos, de modo que no merezcan crédito, y no obstante, no constituyen siempre delito de falsedad, tales como las enmiendas, intercalaciones, raspaduras y otras semejantes. Pues bien; cuando la escepcion de falsedad se funde en defectos en parte no sustancial del documento, no aprovechará la escepcion alegada, para impedir á el curso de la apelacion. Si, v. gr., es tachable la cláusula que trate de la hipoteca, no obstará á la ejecucion, porque pudo librarse contra los mismos bienes como libres.

*Prescripcion*, dice la *Ley de enjuiciamiento civil*, *y prescripcion ó caducidad*, la del mercantil. La comparacion de estas dos escepciones, considerados los términos con que se espresan, nos obliga á averiguar: 1.º, si el no mencionar la ley civil la caducidad, significa que en los juicios de su clase no se reconoce como escepcion; y 2.º, á qué prescripcion se refieren, si á la del título, ó á la de la accion ó á la de las dos cosas.

El derecho civil no reconoce medio alguno de perder las acciones mas que el de la prescripcion, y por consiguiente no menciona la caducidad del título, porque no ha debido nombrar lo que no existe.

Queda indicado que la prescripcion puede ser referente á las acciones ó á las cosas; si bien la primera con impropiedad se aplica á significar la pérdida del derecho de pedir lo que se nos debe, ó de reclamar lo que nos ha pertenecido; porque dejar de gozar de una accion, no es trasmitirla á un tercero, de tal modo que pueda decirse que este adquirió por prescripcion. Como quiera que esto sea, supuesto que en el lenguaje de la jurisprudencia la idea de la prescripcion representa ambas cosas, claro es que podrá preguntarse á cuál de esas prescripciones se refiere el *art. 963*.

Cabe todavía otra pregunta ocasionada por otra distinta accion, en que en el derecho se toma la palabra prescripcion. Limitada esta á las acciones, debe tenerse presente que asi pueden prescribirse estas en sí mismas, de manera que se pierda el derecho de pedir, asi como podrá limitarse á la forma y efectos de

la demanda con relacion al procedimiento; porque sabido es que no obstante que la accion personal no se prescribe hasta los veinte años, ni la real ó mista hasta los treinta, el derecho de ejecutar por obligacion personal se prescribe á los diez años. *Ley 5.ª, tit. 8.º, lib. 11 de la Nov. Recop.*

La concisa espresion del *art. 963* nos autoriza para discurrir libremente, aunque con sujecion á la naturaleza especial del juicio ejecutivo, y á la condicion de las escepciones que con arreglo á ella pueden entablarse. Ciertamente que si el ejecutado justifica que ha trascurrido el tiempo necesario para prescribir la accion entablada bajo la forma ejecutiva, quedará dispensado del pago de la deuda, y no podrá pronunciarse una sentencia de remate que mande llevar adelante la ejecucion; y por consiguiente, siendo los efectos de la prescripcion idénticos á los de la compensacion, de la novacion y otras escepciones admisibles, que afectan á la accion en su esencia, no debe dudarse de que aquella se estiende á las acciones.

Pero esta doctrina que en nuestro juicio es exacta, no obsta á que el ejecutado pueda tambien ejercitar la escepcion de prescripcion relativa á la cualidad de ejecutiva que se pierde por el tiempo: porque si bien probada esta no matará el derecho á pedir de que goce el ejecutante, convertirá el juicio en ordinario.

Los prácticos promovieron la cuestion de si podria renunciarse el beneficio que al deudor resulta, de que por el trascurso del tiempo pierde el instrumento su fuerza ejecutiva; y los que sostuvieron la opinion afirmativa negaban la posibilidad, como era consiguiente, de escepcionar la prescripcion del derecho de ejecutar. Nosotros creemos, por el contrario, que esa renuncia no podia admitirse como valedera en los contratos; porque si bien las partes pueden pactar todo aquello que estimen conveniente á sus intereses, las leyes sin embargo, necesitaron impedir la estipulacion de condiciones irritantes, y de todas aquellas que podian ser consecuencia de una voluntad forjada por la necesidad, como lo eran la mayor parte de las veces, la renuncia hecha por el deudor que en el acto de contraer cedia fácilmente á todo lo que el acreedor le exijia.

*Fuerza ó miedo de los que con arreglo á la ley hacen nulo el consentimiento.* Con estas palabras define la *Ley de enjuiciamiento*

civil la escepcion que la Recopilada espresó con las voces *fuerza ó miedo*, indefinidas. La *Ley de enjuiciamiento mercantil* fué mas esplicita, supuesto que describió la primera de esas escepciones; considerando como tal *la de fuerza con daño grave é inminente en la persona para obligar al consentimiento ó suscripcion de la obligacion, ó si con el mismo objeto y sin causa legal hubiera sido aprisionado.* Nótase, pues, que la ley Recopilada reconoció como escepciones admisibles la fuerza y el miedo, que la de *enjuiciamiento civil* admite tambien, pero solo en cuanto con arreglo á las leyes hagan nulo el consentimiento; y que por último, la del *mercantil* no menciona el miedo, y tratando de la *fuerza* la considera en su relacion esclusivamente con el daño en la persona, respecto al consentimiento ó suscripcion de la obligacion, ó por causa de aprisionamiento.

Estas diferencias que se notan entre las leyes al tratar de una misma cosa, indican la dificultad que ofrecen la fuerza y el miedo para definir las como escepciones legítimas; naciendo aquella sin duda de la infinita complicacion de los asuntos en sus relaciones con la espontaneidad del consentimiento. La fuerza y el miedo por razon de la causa agente, ó sea por los medios que se empleen para violentar ó amedrentar son infinitos; pero como al mismo tiempo la influencia de aquellos acrece ó decrece en consideracion á las circunstancias individuales, era imposible que la *Ley* definiese ni la fuerza ni el miedo, como escepciones admisibles. Por eso la *Ley de enjuiciamiento* se remite al *derecho civil*, y para explicarla nosotros con arreglo al mismo, solo podremos decir con la *ley 7.ª, tit. 33, Part. 7.ª*, que el miedo es el temor de la muerte, ó del tormento del cuerpo, ó del perdimiento de miembro, ó del de la libertad, ó de recibir deshonra y otras cosas semejantes. Respecto á la fuerza, diremos como la *ley 15 título 2, Part. 4.ª*, "que se debe entender de esta manera, cuando alguno aduzen contra su voluntad, ó le prenden, ó ligan, ó le facen otorgar el casamiento." Esa misma ley hablando del miedo, dice que se entiende tal, "cuando es fecho en tal manera que todo ome magüer fuesse de grand corazon, se temiesse dél." Resulta, pues, que la apreciacion judicial es la única que puede calificar el valor de los medios, y declarar si la escepcion es ó no suficiente para invalidar la accion ejecutiva.

Antes de terminar la esplicacion de la escepcion de fuerza, conviene consignar una idea que debe tenerse presente para todas las demas. Necesita distinguirse entre la admision y la eficacia de las escepciones para que por una equivocacion de ideas, no se confundan las atribuciones judiciales, y se descienda á calificar el mérito de la escepcion al proponerla. Siendo esta una de las enumeradas en el *art.* 963, el juez la admitirá sin perjuicio de desecharla al sentenciar de remate, sino se justifica cumplidamente ó en su esencia, ó en las condiciones necesarias para ser eficaz.

*Falta de personalidad en el ejecutante.* Las leyes Recopiladas no hicieron mérito de esa escepcion, acaso porque presupusieron que el juez debió tener en cuenta esa circunstancia al tiempo de proveer á la demanda ejecutiva. Y en verdad que no fué de todo punto desacertada esa idea, supuesto que cuando demanda quien legalmente no puede hacerlo, porque no se halla autorizado en debida forma por la autoridad judicial, debe de oficio desechar la demanda.

Pero no todas las faltas de personalidad pueden notarse al reconocer la demanda y documentos que la acompañen, como acontecerá, por ejemplo, si fuese falso el título que presente un supuesto curador para acreditar que lo es, ó el poder en que el procurador funde su personalidad para litigar.

Ya en el *Comentario al art.* 237 tratamos de la escepcion de personalidad detenidamente, y como que esa misma es á la que se refiere el 963, escusado será reproducir lo manifestado en aquella ocasion.

*Pago ó compensacion de crédito liquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.* Tambien la ley Recopilada enumeró el pago como escepcion legítima, la de *enjuiciamiento mercantil* las admite contando la quinta y la sesta en el *art.* 326. Sin embargo, entre las leyes citadas se observa una esencialísima diferencia, supuesto que ni la Recopilada ni la de *enjuiciamiento mercantil* exigen como requisito indispensable, que el pago aparezca de documento que tenga fuerza ejecutiva.

Si hubiera de apreciarse ese requisito esencial que exige la *Ley de enjuiciamiento civil*, sin duda se aceptaria como mucho mas ventajoso que la indeterminacion de las otras leyes; porque

tratándose de un juicio en el que la accion tiene que apoyarse en un documento ejecutivo, lo natural y lo lógico es, que la escepcion exija una prueba semejante. Pero necesario es advertir que como al proponer las escepciones deben presentarse los documentos en que se funden, pudiera creerse que los jueces no deben admitir las de pago ó compensacion, si al escrito de oposicion no se acompaña el documento ejecutivo. No obstante, ese principio incontestable, parece lo mas conforme á las reglas establecidas que se dé curso á la escepcion propuesta, toda vez que el ejecutado ofrezca probar la escepcion con documento liquido que en aquel acto no pueda presentar.

Tambien los documentos privados se utilizarán para escepcionar de pago ó compensacion, siempre que se acompañen reconocidos ante juez y escribano, ó lo que es lo mismo, toda vez que se lleven al proceso con los requisitos que se exigen para entablar á virtud de ellos ejecucion. Por la misma razon de identidad entre el documento útil para ejecutar, y el que se necesita para escepcionar, es preciso que este sea público ó privado, contenga cantidad liquida igual, mayor ó menor que aquella, por la que se procede ejecutivamente; mas con la particularidad de que siendo menor se dictará sentencia de remate por la cantidad que falte hasta la total desde la pagada ó compensada; y si por el contrario, fuese mayor se declarará que no há lugar á continuar la ejecucion, sin perjuicio del derecho que asista al ejecutado por el sobrante.

*Quita, espera y pacto de promesa de no pedir.* La *Ley 3.ª de la Nov. Recop.* antes citada, reconoció tambien el pacto ó promesa de no pedir como escepcion legítima, y no hizo mencion de las otras dos: la de *enjuiciamiento mercantil* tambien admite el *quitamiento y la espera*, callando respecto al pacto ó promesa de no pedir. Ahora bien; ¿significará el silencio de cada una de esas leyes, que no admiten las escepciones que no mencionan? ¿En los asuntos ejecutivos mercantiles, no tendrá valor la promesa de no pedir? ¿No le tendrian en la anterior jurisprudencia civil la quita ó espera? En nuestro sentir no pueden contestarse esas preguntas en sentido afirmativo; lo mas verosímil es que comprendieran las escepciones no mencionadas en las espresas; porque si vale para escepcionar el pacto de no pedir, ¿por qué si se admite el con-

venio de quitar no ha de admitirse el de no pedir, que es una misma cosa? No creemos que existan realmente las diferencias indicadas.

Todavía podrá ponerse en duda la significacion de las palabras con que el *art. 963* espresa tres escepciones, que al parecer se reducian á dos, á la quita ó pacto de no pedir y la espera. Sin embargo de que en el lenguaje gramatical pudieran confundirse, no sucede lo mismo definiéndolas en el juridico, porque la quita es el perdon concedido por los acreedores reunidos en junta; y el pacto ó promesa de no pedir, nace de la avenencia ó contrato particular entre acreedor y deudor.

*Novacion.* La *Ley* recopilada no menciona esta escepcion; pero si se halla comprendida entre las que enumera la de *enjuiciamiento mercantil*. Al tratar el derecho civil de la novacion, distingue entre la que cambia únicamente la causa de deber, y la que pone en lugar del deudor primitivo otro que queda responsable al cumplimiento de la obligacion. Para que la novacion pueda oponerse como escepcion en el juicio ejecutivo, es preciso que sea con delegacion hecha con consentimiento del acreedor.

*Transaccion ó compromiso.* Estas dos escepciones pueden considerarse como el género y la especie; porque el compromiso es en la realidad una transaccion de las partes que se avienen á someter en árbitros la decision de sus diferencias.

La transaccion produce una accion y una escepcion; la primera, á favor del que adquiere el derecho dudoso, y la segunda, en beneficio del que cede para que no se le pueda molestar por la causa primitiva. Dedúcese de lo espuesto, que la transaccion puede oponerse como escepcion, siempre que convenidos anteriormente actor y ejecutado, en que termine la accion primera, cualquiera de ellos ejercite efectivamente el derecho que le asiste para pedir.

Supuestas ya las escepciones que enumera el *art. 963*, restanos observar, que si bien respecto á la de pago ó compensacion exige que sea el instrumento que las acredite liquido, y en cuanto á la segunda, ordena tambien que lo sea el crédito, nada dispone al tratar de la quita, espera, pacto de no pedir, novacion, transaccion ó compromiso. ¿Será tal vez, porque permita la prueba de estas por cualquier medio de los que el dere-

cho reconoce? Si es cierto en jurisprudencia que la inclusion del uno significa la exclusion del otro, el hecho de exigir aquellas circunstancias al tratar de la compensacion ó pago, indica que en las demas escepciones no son necesarias. Asi lo creemos por mas que no nos convenza la razon que se tuvo presente al formarla.

*Ninguna otra escepcion podrá estorbar el pronunciamiento de la sentencia de remate.* Si hubiéramos de explicar esta última parte del *art. 963*; teniendo presente lo que literalmente dispone el *970*, sentáramos que se contradicen; porque si una de las declaraciones que pueden hacerse en la sentencia de remate es la de que no há lugar á pronunciar sentencia, la cláusula preinserta diria que no se puede hacer lo que tiene que hacerse. La verdad es que la *Ley de enjuiciamiento* reconoce la posibilidad de que se pronuncien tres sentencias diferentes en el juicio ejecutivo, y que califica de *remate* solamente á la que manda llevar adelante la ejecucion.

Lo importante, lo que interesa principalmente dejar consignado, es que si el ejecutado alegase cualquiera escepcion que no sea alguna de las comprendidas en el *art. 963*, no se le oirá, y sin mas trámites que llamar los autos á la vista, y celebrarla con asistencia del ejecutante, pronunciará el juez la sentencia que corresponda.

Del mismo modo procederá cuando habiendo manifestado el ejecutado que quiere oponerse, deja pasar los cuatro dias sin alegar ó proponer escepcion alguna.

*ART. 964. De la oposicion hecha por el ejecutado se dará traslado al actor por cuatro dias, para que conteste y proponga prueba por su parte, pasados los cuales se recogerán los autos en los términos indicados al hablar del deudor.*

*ART. 965. De la contestacion del actor se dará copia al demandado.*

El trámite que prescribe el *art. 964* resuelve las cuestiones que en la práctica se habian promovido; es ya indisputable que, en caso de oposicion, se oye al ejecutante por escrito; que con ese objeto se le confiere traslado por término de cuatro dias, dentro